

**(8)**

REAL CEDULA DE S. M. EN QUE SE INSERTA LA REAL  
ORDENANZA DE CORSO CON LAS DECLARACIONES  
CONVENIENTES PARA SU OBSERVANCIA  
EN LOS DOMINIOS DE INDIAS 1 DE JULIO DE 1779.\*

**EL REY.**

Como la seguridad del comercio marítimo y navegacion de mis vasallos exi-ge que se haga un corso activo y vigoroso contra los súbditos del Rey de Inglaterra en los mares de América, donde la vasta extension de mis dominios los dexa mas expuestos que en Europa al insulto y depredacion de los enemigos, y proporciona menos asilos á las naves mercantes que trafican en sus puertos y costas; he venido en dispensar á todos mis súbditos Americanos que armaren contra los Ingleses la proteccion, auxilios, franquicias y premios contenidos en la Ordenanza expedida el primero del presente mes de julio, que va inserta á la letra, y hacer al mismo tiempo las declaraciones convenientes y precisas para adaptar algunas de sus reglas á la peculiar constitucion de mis Indias occidentales.

REAL ORDENANZA  
DE CORSO.

**EL REY**

Por quanto conviene á mi servicio, y á la seguridad de mis vasallos en su comercio marítimo y libre navegacion interrumpir la de los enemigos de mi Corona, especialmente en las presentes circunstancias en que los súbditos del Rey de la Gran Bretaña han tenido orden de executar lo con las embarcaciones de los míos; he considerado que uno de los medios de proporcionarles la seguridad pública en sus intereses es el de fomentar á los que se aplicaren á hacer el corso, dispensandoles mi proteccion y auxilios para el armamento y habilitacion de sus buques, concediendo franquicia de derechos, el libre y entero aprovechamiento del valor de las presas que hicieren, recompensas de honor á los que se distinguieren en acciones particulares, dando ademas gratificaciones pecuniarias á los que lograsen ventajas sobre los enemigos, y proveyendo al socorro y subsistencia de los heridos

\* REAL CEDULA / DE S.M. / EN QUE SE INSERTA / LA REAL ORDENANZA / DE CORSO / CON LAS DECLARACIONES / convenientes para su observancia / en los dominios de Indias / viñeta con escudo real / AÑO 1779 / EN MADRID: / EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

Folio.-30 páginas incluyendo adiciones. Adiciones en 5 páginas. En BN, R.308. MIS.3. También en A. G. I., BIBLIOTECA, I.A.30\26 y CONSULADOS, 52 A.

y viudas de los que fallecieron en los combates: y en consecuencia he resuelto que quantos vasallos míos se dedicaren á hacer el corso contra qualquiera enemigos de mi Corona, con licencia mia, y arreglandose á esta ordenanza (en que se inserta la de primero de febrero de 1762) lo practiquen baxo las reglas, y disfruten los beneficios que declaran los artículos siguientes.

### ARTÍCULO PRIMERO

El vasallo mio que quisiere armar en corso contra enemigos de la Corona, ha de recurrir al Ministro de Marina de la provincia donde pretendiere armar para obtener permiso con patente formal que le habilite á este fin, explicando en la instancia qué género de embarcacion tiene para él, su porte, armas pertrechos y gente de dotación, así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta y puntual observancia de quanto en esta ordenanza se previene, de no cometer hostilidad, ni ocasionar daño á mis vasallos, ni á los de otros príncipes, ó estados que no tengan guerra con mi Corona. Satisfecho el Ministro de las fianzas que por mayor suma se fixarán á sesenta mil reales de vellon, y á prudente juicio pueden moderarse con proporcion á la entidad de la embarcacion corsaria, entregará la patente ó la pedirá al Intendente del Departamento ó bien á mi Secretario del Despacho de Marina, segun las órdenes con que se halle.

### II.

Concedido el permiso para armar en corso, facilitará el Ministro la pronta habilitacion de la embarcacion, y hará que se franquee al armador quanto necesitare, pagándolo á sus justos precios, y permitiendole que reciba toda la gente que quisiere á reserva de la que esté embargada para mi servicio ó actualmente en él; con prevencion de que haya de llevar á lo menos la mitad de su equipage de gente no marinera, y por consiguiente no matriculada, con tal que sea habil y bien dispuesta para el manejo de las armas. Concluída la habilitacion entregará al capitán copia de esta Instruccion para su puntual observancia en la parte que le toca.

### III.

El conocimiento de presas que los corsarios conduxeren ó remitieren, pertenecerá privativa y absolutamente á los Ministros de Marina, con inhibicion de los Capitanes ó Comandantes Generales de las provincias, de las Audiencias, Intendentes de Ejército, Corregidores y Justicias ordinarias, á quienes privo de toda intervencion directa ó indirecta sobre esta materia. El Ministro exâminará luego los papeles, y oirá sumariamente á los apresadores y apresados, y si fuere posible antes de las veinte y quatro horas declarará, con parecer de su Asesor, la legitimidad ó ilegitimidad de la presa; pero si hubiese alguna duda ó reparo que obligue á suspender el juicio, la detendrá por no faltar en cosa alguna á la escrupulosa atencion con que

debe proceder como responsable que será de las resultas de su precipitacion ú omision.

#### IV.

Si las presas se conducen ó remiten á la capital del Departamento, conocerá de ellas y de todas sus incidencias la Junta establecida en él, á que deberá asistir en estos casos el Auditor, y si hubiere discordia remitirá los autos á mi Consejo de la Guerra con noticia de las partes, y otorgará las apelaciones que interpongan para el mismo tribunal, ya sea en causas de esta naturaleza en que la Junta entienda en primera instancia, ó bien porque las partes hayan apelado de ella despues de juzgadas por los Ministros de provincia. De estos podrán tener recurso el apresador y apresado á la Junta del Departamento, y de ella al Consejo de Guerra, ó bien á este mismo tribunal en derechura desde el Juzgado de la provincia, segun mas les conveniere; pero de las sentencias que allí se cumplieren sin apelacion alguna dará el Ministro puntual noticia á la Junta por medio del Intendente, con remision de los instrumentos en que las hubiere fundado, para que se archive todo en la Contaduria del Departamento.

#### V.

Los baxeles armados en curso podrán reconocer las embarcaciones de comercio de qualquiera nacion, obligandolas á que manifiesten sus patentes y pasaportes, papeles de pertenencia y fletamento del buque, conocimientos de la carga, diarios de navegacion y listas de los equipages y pasajeros, para asegurarse por este medio de estar proveídas de los requisitos necesarios, y en tal caso no embarazarles su libre navegacion.

#### VI.

Esta averiguacion de executará sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicio ó atraso considerable á las embarcaciones, pasando á reconocerlas á su bordo, ó haciendo venir el patron ó capitan con los papeles expresados; y si alguno resistiere sujetarse á este regular exâmen, podrá obligarsele por la fuerza. En caso de hacer defensa, se apresará y declarará buena presa, si no se justificare haberle dado motivo el corsario para esta resolucion.

#### VII.

Los capitanes de embarcaciones armadas en curso serán responsables de los perjuicios que ocasionaren, deteniendo sin fundado motivo las pertenecientes á vasallos mios, ó á naciones aliadas y neutrales.

#### VIII.

Las embarcaciones que se encontraren navegando sin patente legitima de príncipe, republica ó estado que tenga facultad de expedirlas, serán de-

tenidas, así como las que pelearen con otra vándera que la del príncipe ó estado de quien fuere su patente, y las que la tuvieren de diversos príncipes y estados, declarandose de buena presa; y en caso de estar armadas en guerra, sus cabos y oficiales serán tenidos por piratas.

### IX.

Serán de buena presa las embarcaciones de piratas y levantados con todos los efectos que en sus bordos se encontraren pertenecientes á los mismos piratas y levantados; pero los que se justificáre tocar á sujetos que no hubieren contribuido directa ni indirectamente á la piratería, ni sean enemigos de mi Corona, se les devolverán si los demandaren dentro de un año y un día despues de la declaracion de la presa; descontando una tercera parte de su valor para gratificacion de los apresadores.

### X.

No siendo licito á vasallo mio armar en guerra embarcacion alguna sin expresa licencia mia, ni admitir á este fin patente ó comision de otro príncipe ó estado, aunque se aliado mio, qualquiera que se encontrare corriendo la mar con semejantes despachos ó sin alguno, será de buena presa, y su capitán ó patron castigado como pirata.

### XI.

Todo navio ó embarcacion de qualquiera especie armada en guerra ó mercancía que navegue con vándera ó patente de Turcos, Argelinos ú otros príncipes ó estados enemigos, será buena presa con todos los efectos que á bordo tuviere, aunque pertenezcan á vasallos míos, en caso de haberlos embarcado despues de la expedicion del Decreto de 21 de Junio del presente año, cortando toda comunicacion y trato con los del Rey Británico, y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de él.

### XII.

Toda embarcacion de fábrica enemiga ó que hubiere pertenecido á enemigos, será detenida, si el capitán ó maestre no manifestare escritura autentica que asegure su propiedad. Tambien se detendrá á la embarcacion, cuyo dueño ó capitán fuere de nacion enemiga, conduciéndose á puerto de mis dominios, para que se reconozca si deba, ó no darse por de buena presa, en cumplimiento de las órdenes que á este fin Yo hubiere expedido.

### XIII.

Igualmente se detendrá toda embarcacion que lleve con destino en su bordo oficiales de guerra enemigos, maestre, sobre-cargo, administrador, ó mercader de nacion enemiga, ó que de ella se componga mas de la tercera parte del equipage, á fin de que en el puerto á que sea conducida se exâminen

los motivos que obligaron á servirse de esta gente, y segun ellos y las ordenes dadas, se determine lo que deba practicarse.

#### XIV.

Las embarcaciones en cuyos bordos se hallaren géneros, mercaderias y efectos pertenecientes á enemigos, se conducirán de la misma suerte á puerto de mis dominios y se detendrán en él hasta que se haga constar que no niegan la inmunidad y antes la observan los mismos enemigos de cuya nacion fueren los efectos, considerando la conducta que hayan tenido y tienen los Ingleses, la cual exíge un trato recíproco de nuestra parte.

#### XV.

Serán siempre de buena presa todos los géneros de contrabando que se transportaren para el servicio de enemigos en qualesquiera embarcaciones que se encuentren; entendiéndose por géneros de contrabando, morteros, cañones, fusiles, pistolas, y otras armas de fuego, espadas, sables, bayonetas, picas, y demas armas blancas ofensivas ó defensivas, pólvora, valas, granadas, bombas y todo género de municiones de guerra; maderas de construccion y para arboladuras, jarcias, lonas, cáñamo, brea y toda suerte de betunes, clavazones, plomo, sebo, y otros pertrechos y géneros propios para construccion, carena y armamento de baxeles, tropas de guerra, marineria, caballos, arneses y vestuario de la milicia, y generalmente todo quanto fuere de servicio asi para la guerra de mar como para la de tierra.

#### XVI.

Se examinarán con cuidado las cartas-partidas o contratos de fletamento de las embarcaciones que se reconocieren, como tambien los conocimientos y polizas de la carga; y si ésta fuere sospechosa, se detendrá la embarcacion, con declaracion que el instrumento que no estubiere firmado será tenido por nulo, y de que se declarará buena presa la que careciese de estos precisos instrumentos, á menos de verificarse haberlos perdido por accidente inevitable.

#### XVII.

Prohibo á los capitanes y demás individuos de los baxeles de corso oculten, rompan, ó en otro modo extravíen los instrumentos nombrados en el articulo antecedente con qualquier fin que sea, pena de castigo corporal á los capitanes segun la exígenia del caso, con obligacion á resarcir los daños, y de diez años de Presidio ó Arsenales al resto del equipage.

#### XVIII.

Las embarcaciones que presentaren de buena fé sus patentes y conocimientos de carga y fletamento, se dexarán navegar libremente, aunque va-

yan á puertos enemigos que no estén bloqueados, ó de estos á otros cualesquiera; como en ellos no haya cosa sospechosa, ni lleven géneros de contrabando, en los cuales deben comprenderse todos los comestibles de qualquier especie, que fueren con destino á plaza enemiga bloqueada por mar ó por tierra.

### **XIX.**

Prohibo á los corsarios y demás individuos de su equipage que obliguen á los capitanes, pasajeros ó tripulacion de las embarcaciones que reconocieren á que les contribuyan cosa alguna y que hagan ó permitan hacerles extorsion ó violencia, pena de castigo exemplar, que se extenderá hasta el de muerte segun el caso lo pida.

### **XX.**

Prohibo asimismo á los corsarios que apresen, ataquen ú hostilicen en manera alguna las embarcaciones enemigas que se hallaren en los puertos de príncipes ó estados aliados míos y neutrales, como tampoco á las que estuvieren baxo el tiro de cañon de sus fortificaciones; declarando, para obviar toda duda que la jurisdiccion del tiro de cañon se ha de entender aun quando no haya baterías en el parage donde se hiciere la presa, con tal que la distancia sea la misma.

### **XXI.**

Declaro tambien por de mala presa todas las embarcaciones que los corsarios rindieren en los puertos, y baxo el alcance del cañon de los soberanos aliados míos ó neutrales, aun quando ya las viniesen persiguiendo y atacando de mar a fuera; pues la adquisicion de la presa que se hiciese en virtud de la rendicion, se verificaría en parage que debe gozar la inmunidad.

### **XXII.**

Mándo á los Comandantes é Intendentes de Marina y Ministros de provincias de ella conserven con particular cuidado las órdenes que hé dado y diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general ó para casos particulares; y que hagan á los corsarios las prevenciones correspondientes á que por ningun término contravengan á lo resuelto.

### **XXIII.**

Toda embarcacion perteneciente á mis vasallos, que fuere legitimamente apresada por enemigos, y despues de estar veinte y quatro horas en su poder, se recobrare por baxel ó baxeles del corso, se adjudicará íntegramente á estos. Las embarcaciones españolas represadas antes de las veinte y quatro horas se restituirán á los propietarios, mediante el premio de la tercera parte de su valor para los represadores.

**XXIV.**

Asimismo será de buena presa qualquiera embarcacion perteneciente á nacion neutral ó aliada mia, que los baxeles del corso apresaren de enemigos, si hubiere estado en su poder mas de veinte y quatro horas; pero en caso de recobrase antes de este tiempo, se devolverá á su dueño con todos los efectos, reservando la tercera parte de su valor para los recobradores.

**XXV.**

Luego que los capitanes del corso resolvieren detener alguna embarcacion, recogerán todos sus papeles de qualquier especie que sean, tomando el escribano del navio corsario puntual razon de ellos, dando recibo de todos los substanciales al capitan ó maestre detenido, y advirtiendole no oculte alguno de quantos tubiere, en inteligencia de que solo los que entonces presente le serán admitidos para juzgar la presa. Hecho esto, el capitan del corsario cerrará y guardará los papeles en un saco ó paquete sellado, que deberá entregar al Comandante ó Ministro de Marina del puerto á donde se dirija; y si entre ellos encontráre algunos dignos de mi noticia los remitirá este á mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

**XXVI.**

Al mismo tiempo cuidarán de clavar las escotillas del navio detenido, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello: recogerán las llaves de cámaras y otros parages, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubiertas y tomando razon quanto el tiempo lo permita de todo lo que facilmente pueda extraviarse, para encargar su cuidado á el que se destinare á mandar la embarcacion.

**XXVII.**

No se permitirá saquéo de los géneros que se encontraren sobre cubiertas en cámaras, camarotes y alojamientos de equipages; privandose absolutamente el derecho vulgarmente llamado del pendolage, el qual solo podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la embarcacion, hasta esperar que fuese abordada, pero con el cuidado de evitar los desórdenes que puede producir la sobrada licencia.

**XXVIII.**

Quando se conduzca la tripulacion de una presa á bordo del baxel apresador, se tomará en presencia de su capitan, declaracion á el de la presa, su piloto, maestre y otros sujetos que parezca conveniente acerca de la navegacion, carga y demás circunstancias de la embarcacion, poniendo por escrito todas las que pueden conducir á juzgar la presa, preguntadoles tambien si fuera de la carga que conste por los conocimientos conducen alhajas

ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes á que no se oculten.

### XXIX.

Al cabo destinado á mandar la presa, se dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciendole responsable de quanto por su culpa ú omision faltáre, y declaro, que qualquier individuo que abriere sin licencia, como quiera que sea, las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas ó alhacenas en que haya mercaderías y géneros, no solo perderá la parte que debiera tocarle, sino que se le formará causa y castigará segun de ella resulte.

### XXX.

Los prisioneros se repartirán segun convenga, tratando á todos con humanidad y con distincion á los que la merezcan por su clase.

### XXXI.

No podrán arbitrar los capitanes del corso por pretexto alguno en dexar abandonados los prisioneros en islas ó costas remotas, pena de ser castigados con todo rigor que corresponda, debiendo entregarlos todos en los puertos á que se conduxeren, ó hacer constar el paradero de los que faltaren.

### XXXII.

Los baxeles del corso remitirán las presas que hicieren al parage de su armamento, quando esto sea practicable, ó á lo menos á puerto de mis dominios, evitando que entren en los extrangeros, excepto en los casos de urgente precision que deberán justificar; y quedará al arbitrio de los corsarios remitirlas separadas, ó mantenerlas en su conserva segun les conviniere.

### XXXIII.

Si la presa se enviare suelta deberán ir con ella los instrumentos que hubieren de servir para que se juzgue, como tambien el capitán ó maestre, y algunos otros individuos del equipage, que puedan declarar y deducir su defensa; pero si la conduxere el baxel apresador, su capitán presentará los papeles y dará las demas noticias que se le pidan al intento.

### XXXIV.

Para determinar la legitimidad de presas no han de admitirse otros papeles que los encontrados y manifestados en sus bordos; sin embargo si faltando los instrumentos precisos para formar el juicio se ofreciere su capitán á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará la Junta ó el Ministro término competente segun la brevedad con que deben determi-

narse estas causas, sin dar lugar á dilaciones inútiles, de que será responsable y cuidará mucho la Junta.

### XXXV.

Ningun individuo que goce sueldo por Marina ha de exígir estipendio ó contribucion por las diligencias en que se hubiere empleado para el juzgado de presas, prohibiendoles se adjudiquen ó apropien mercaderias ú otros efectos de ellas, pena de confiscacion y de privacion de sus empleos.

### XXXVI.

Si antes de sentenciar la presa fuere necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas, concuiriendo el Ministro y respectivos interesados; y formando inventario de los géneros que se extraxeren, se depositarán con intervencion del dependiente de Rentas que destine el Administrador de Aduanas en persona de satisfaccion ó en almacenes, de los quales tenga una llave el capitan ó maestre detenido.

### XXXVII.

En caso de precision á vender algunos géneros, por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta á presencia del capitan detenido en almoneda pública con las solemnidades acostumbradas y con la misma intervencion del dependiente de Rentas, poniendose el producto en manos de persona abonada, para entregarse á quien perteneciére despues de sentenciada la presa.

### XXXVIII.

Si la embarcacion se presentare en puerto de mis dominios sin conocimientos de la carga ú otros instrumentos por donde conste á quien pertenezca, ni gente de su proprio equipage, se tomarán declaraciones separadamente al del apresador y á su capitan de las circunstancias con que la encontró y se apoderó de ella: se hara reconocer la carga por inteligentes y practicar las posibles diligencias para saber quién fue su dueño; en caso de no verificarse se inventariará el todo y tendrá en depósito para restituirse á quien dentro de un año y un día justificáre serlo, como no haya motivo para declararla de buena presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor á los recobradores. Lo restante se dividirá como bienes vacantes no pareciendo su dueño en dicho término en tres partes, de las quales una se adjudicará á estos, y las dos pertenecientes á mi Real Fisco (por el artículo II7. del tit. 3. trat. IO. de las Ordenanzas generales) se remitirán á la capital, donde se mantendrán en depósito con noticia de la Junta para fondo de socorros á los heridos y estropeados de los buques corsarios.

**XXXIX.**

Los prisioneros se desembarcarán así que el navio en que se conduxeren llegue al puerto, entregándose al Gobernador de la plaza, Comandante ó Ministro de Marina, á fin de que disponga de ellos segun las órdenes con que se hallare: los piratas se entregarán á este último, para que (en conformidad del artículo 109. tit. 3 trat. 10 de las Ordenanzas generales de la Armada) les forme proceso sin dilacion, remitiendole con parecer del Asesor, y su declaración de deber ser tenidos por piratas á la Junta del Departamento, como tambien á los reos, ó si no hubiere facilidad para ello, entregandolos á la Justicia ordinaria para su castigo: Con los Turcos, Argelinos y Moros que no sean de los dominios del Rey de Marruecos se practicará lo que está por modernas ordenes establecido.

**XL.**

Si la embarcacion no se diere por buena presa se restablecerá inmediatamente en posesion al capitan ó dueño con sus oficiales y gente, á quienes se restituirá todo quanto les pertenezca sin retener la menor cosa; se les proveera del salvo-conducto conveniente, á que sin nueva detencion contiñen su viaje, no obligandolos á la paga de derechos de anorage, ni otros que deben contribuir las embarcaciones de comercio.

**XLI.**

Para que al tiempo de restituirse estas embarcaciones dadas por libres no se susciten dudas y altercados sobre las pretensiones que formaren sus dueños ó capitanes, supuesto el primer inventario que el art. 26. de esta ordenanza establece al tiempo de apoderarse de la presa, de quanto estubiere expuesto á facil extravio: mando que en llegando á puerto se haga nuevo inventario por el Ministro de Marina con asistencia del capitan ó maestre interesado, y del cabo que mandare la presa, de la qual no se permitira desembarcar gente, ni que pase á su bordo otra hasta estar practicada esta diligencia.

**XLII.**

Ninguna persona de qualquier grado ó condicion que sea comprará ni ocultará género alguno que conozca pertenecer á la presa antes de haber sido juzgada por buena, pena de restitution y de multa del tres tanto del valor de los géneros ocultos ó comprados, y aun de castigo corporal segun la exigencia del caso, siendo este conocimiento privativo al Juzgado de presas, como incidente de ellas.

**XLIII.**

Si la presa se conduxere á puerto que no sea cabeza de provincia, y no pareciere conveniente exponerla al riesgo de que se transfiera á él, se re-

mitirán al Ministro los papeles y documentos necesarios, para que determine su legitimidad con las declaraciones hechas por el capitán ó maestro, y la relacion que presentare el cabo de presa al Subdelegado de Marina, de cuyo cargo será hacer el inventario con presencia de estos mismos interesados.

#### XLIV.

En caso de hallarse imposible la conservacion de la presa hecha, y que por esta razon sea preciso resolver venderla, tratar de su rescate con el dueño ó maestro, ó bien quemarla ó echarla á pique cuando no haya otro arbitrio, se tendrá presente lo que está mandado en el artículo 3I. de esta ordenanza, para proveer á la seguridad de los prisioneros, ya sea recogiendo el apresador á su bordo, ó disponiendo su embarco en alguna de las presas, si precisáre á esta resolucion la falta de otro medio, con declaracion de que ningun armador ó capitán corsario podrá rescatar presa alguna hasta despues de haber enviado á puerto de mis dominios ó tener en su conserva tres presas hechas desde su última salida.

#### XLV.

En todos los casos de tomarse semejantes resoluciones sobre presas y prisioneros, han de cuidar los apresadores de recoger todos los papeles é instrumentos pertenecientes á ellas y de conducir á lo menos dos de los principales oficiales de cada presa, para que sirvan á justificar su conducta, pena de ser privados de lo que les podía tocar en la presa y aun de mayor castigo si el caso lo pidiere.

#### XLVI.

Declarada la presa por buena se permitirá su libre uso á los apresadores, sin pagar derechos algunos á mi Real Hacienda, cediendoles Yo como les cedo quanto á ella pertenece por razón del quinto de las mismas presas, por el octavo correspondiente al Almirantazgo, y por los derechos ordinarios que se exígen en las Aduanas de los géneros permitidos: á los que no lo sean concedo igual franquicia por espacio de seis meses contados desde la declaracion de buena presa, y que pasado este plazo puedan venderlos por menor los apresadores pagando los derechos: y el Tabaco lo entregarán en la Administracion respectiva, donde se les pagará de contado su justo valor segun la calidad, á excepcion del Rapé que deberá pagarse á doce reales vellon cada libra y quemarse inmediatamente que se reciba; y si alguno de los apresadores ocultare parte de él, quiero que se declare haber incurrido en los vandos publicados contra este género, y que se cumplan con rigor y sin el mas mínimo disimulo. El Ministro de Marina les auxiliará en la descarga para que no padezcan extravíos, y procurará que así en esto como en la conclusion de particiones segun las contratas ó convenios hechos entre

los interesados se proceda con el mejor orden y armonía, teniendo presente que del producto total de las presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos que hubieren ocasionado.

#### XLVII.

Si en el puerto á que se hubiere conducido alguna presa no se hallare proporcion de vender su carga, podrá arbitrarse que pase á otro aunque sea estrangero, advirtiendo que en el á que la lleváre deberá dár noticia de ello al Consul ó Vice-Consul, unicamente para que le auxilién, y que por su medio conste en España el destino y venta, sin que por esto les puedan causar gasto, perjuicio, ni detencion los expresados Consules ó Vice-Consules nacionales.

#### XLVIII.

A los cabos de los baxeles de corso se reputarán sus servicios durante él como si lo executasen en mi Real Armada, y los que particularmente sobresalieren en empeños y acciones señaladas serán atendidos con la misma distincion, concediendoles recompensas particulares, empleos de mi servicio segun su clase, ó grados militares segun la fuerza de los baxeles de guerra ó corsarios enemigos que apresaren, y la naturaleza de los combates que sostubieren.

#### XLIX.

Toda la gente del equipage de estos baxeles, aunque no sea matriculada gozará el fuero de Marina mientras estubiere sirviendo en ellos, y podrá usar á bordo solamente de pistolas, como armas propias y de mas efecto para su exercicio.

#### L.

Los oficiales y marineros de tripulaciones corsarias, que por heridas recibidas en sus combates resultaren invalidos, seran atendidos para el goce de ellos conforme á las propuestas que al propio fin deberán hacerme los Comandantes de los respectivos Departamentos, con expresion de las circunstancias de los interesados y del asiento que tubieren formado en las Contadurías de Marina si son matriculados, ó de la clase en que servían para el corso si no lo fueren; y tambien concederé pensiones á las viudas de muertos en semejantes combates.

#### LI.

Para mayor estímulo de los que se emplearen en hacer el corso mando que ademas del valor de las embarcaciones apresadas, su aparejo, pertrechos, artillería y carga, que enteramente han de percibir, se les abone por la Tesorería de Marina del Departamento respectivo las gratificaciones siguientes.

*Reales vellon*

Por cada cañon del calibre de 12 ó mayor, tomado en baxel de guerra enemigo . . . . .	} 1200
Por cada cañon de 4 á 12. tomado en buque de guerra . . . . .	} 800
Por cada prisionero hecho en los buques de guerra . . . . .	} 200
Si las embarcaciones fueren corsarias, por cada cañon apresado de 12 ó mayor calibre . . . . .	} 900
En las mismas, por cada uno desde 4 hasta 12 . . . . .	} 600
Y por cada prisionero . . . . .	} 160
En los baxeles mercantes, por cada cañon de 12 ó mas calibre que apresaren . . . . .	} 600
Por cada uno desde 4 á 12 en los mismos . . . . .	} 400
Por cada prisionero . . . . .	} 120

**LII.**

Estas gratificaciones se aumentarán una quarta parte siempre que el baxel de guerra, ó corsario enemigo haya sido apresado al abordaje, ó tubiere mayor número de cañones que el corsario apresador, y tambien quando concurra una de estas circunstancias en el combate y sea el buque enemigo armado en guerra y mercancía.

**LIII.**

Para el abono de prisioneros se hará la cuenta por el número efectivo de hombres que existían antes de empezar el combate, justificandolo por el inventario y otros papeles de la presa y por las declaraciones del capitan y demas individuos de que se trata en el artículo 28 de esta ordenanza, y en la propia forma se acreditará el número y calibres de los cañones apresados; y se pagarán las gratificaciones segun la calidad de su armamento y las circunstancias de la accion.

**LIV.**

Ademas del auxilio que los Ministros de Marina deben dar á los armadores y corsarios, con arreglo al artículo 2. de esta ordenanza para habilitacion del buque y proveerse de víveres y demas que necesitaren; es mi voluntad que si pidieren artillería, polvora, municiones, armas y pertrechos para salir al corso, se les franqueen de mis arsenales y almacenes por su justo valor, con tal que no hagan falta para los baxeles de mi Armada, y que si los compraren á particulares no se alteren ni encarezcan los precios corrientes.

## LV.

Para mayor fomento de los corsarios mando que si no pudieren pagar de contado la artillería, polvora y municiones que pidiéren de mis arsenales por no hallarlas en otros parages, se les conceda un plazo de seis meses para satisfacer su importe segun trasacion, haciendo antes constar la exístencia del buque, y todo lo demas preciso para su habilitacion, y presentando fianza competente del valor de las municiones que se les subministraren: si concluído su corso, ó el referido plazo, las devolvieren en todo ó parte, se recibirán sin cargarles mas que las que hubieren consumido: y si fuere apresada la embarcacion ó naufragare, quedarán libres de responsabilidad y de la fianza, presentando justificacion que no dexé duda del apresamiento ó pérdida.

Por tanto mando que todo lo referido se guarde y cumpla puntualmente en virtud de qualquiera exemplar de esta ordenanza firmada por el infraescrito mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina, y que los Comandantes Generales y Juntas de los Departamentos contribuyan con sus providencias á facilitar los auxilios que necesiten los armadores y corsarios, y zelen particularmente que por los Ministros de las Provincias de Marina y sus Subdelegados se substancien y determinen con la mayor brevedad los juicios verbales y procesos para declaracion de las presas, á fin de que su dilacion no embarace á mis vasallos la continuacion del corso, ni desaliente á otros que quieran emplearse en este importante objeto. Dado en Palacio á primero de Julio de mil setecientos setenta y nueve. = **YO EL REY.** = Don Pedro de Castejón.

Es mi voluntad que esta ordenanza se observe puntualmente en mis dominios de Indias en todo lo que no se oponga á su particular constitucion, y como esta es diversa en varios puntos de la de España, y allí podria causar graves perjuicios la misma determinacion que aqui es ventajosa y aun necesaria, he resuelto hacer las siguientes declaraciones sobre los artículos que se citan.

*PRIMERA SOBRE LOS ARTICULOS*

1.2.3.4.22.25.34.39.41.43

A excepcion de la Habana donde se halla establecido un Departamento de Marina, prevengo que en los demas puertos de Indias deben recurrir los que quieran armar en corso á los Intendentes de mi Real Hacienda, y donde no los hubiere á los Gobernadores y Oficiales Reales que son Jueces del contrabando: estos les entregarán las Reales patentes de corso que se les remiten con esta Cédula precediendo los requisitos y fianzas prevenidas, conocerán de las presas y de todas sus incidencias, y otorgarán las apelaciones para mi Consejo de Indias, haciendo todas las demas funciones que la ordenanza encarga á los Ministros, Comandantes, é Intendentes de Marina.

## SEGUNDA SOBRE EL ARTICULO 3.

Citado en la antecedente declaración

En las guerras anteriores inventó la malicia de los defraudadores el artificio de presentar en América presas fingidas, mediante convenio que hacian el corsario y el dueño del buque que se suponía apresado, de modo que á la sombra de este engaño lograban los enemigos de mi Corona despachar ventajosamente sus géneros y hacer con seguridad un contrabando destructivo, dexando burlada la vigilancia de mis Ministros y el efecto de mis justas prohibiciones: y para evitar que renazca este detestable abuso mando que al mismo tiempo que se verifique la legitimidad de la presa se ponga muy especial cuidado en averiguar si a sido hecha debidamente y en buena guerra, ó ha mediado convenio, fraude ó colusion; y al que se justificare haber incurrido en semejante delito de le castigará con todo el rigor que decretan las leyes contra los traidores á la patria y a mi Real servicio, confiscandose la presa á beneficio de mi erario.

## TERCERA SOBRE EL ARTICULO 23.

Las reglas prescritas en este artículo para las embarcaciones represadas despues de haber estado veinte y quatro horas en poder de los corsarios enemigos, se seguirán tambien respecto de los baxeles de la carrera de Indias que se hallen en igual caso, y cuyo total valor no exceda de cien mil pesos; pero si llegare á esta suma ó pasare de ella, solo se retendrá la mitad para los recobradores, devolviendose á sus dueños todo lo demas.

## QUARTA SOBRE EL ARTICULO 38.

El importe del cargamento de la embarcacion recobrada cuyo dueño no sea posible averiguar se hará tres partes; la una se adjudicará á los recobradores, y las otras dos se mantendrán en depósito en mis caxas Reales para los fines prevenidos en este artículo.

## QUINTA SOBRE EL ARTICULO 46.

En los dominios de América cedo á favor de los armadores quanto pertenece á mi Real Hacienda por razon del quinto de las presas y el octavo correspondiente al Almirantazgo; pero deberán satisfacer el siete por ciento de derechos de entrada señalado en el Reglamento de 12. de Octubre último para los efectos estrangeros, y la Alcabala en todas las ventas y reventas de ellos, mediante que así quedan notablemente beneficiados los géneros de las presas respecto de los del comercio, pues estos siendo extrangeros pagan un quince por ciento de entrada en España por el derecho de Aduanas, siete de salida para América, y otros siete de entrada en sus puertos mayores, ó quatro en los menores, ademas de los dobles fletes, comisiones, seguros y otros gastos con que entran recargados en aquellos dominios.

En lugar de los seis meses prescritos por este artículo para la venta de las presas he concedido en América un año contado desde la declaracion de su legitimidad, despues de cuyo plazo se depositarán los géneros procedentes de ellas en Aduanas ó casas de Ayuntamiento en defecto de aquellas, y se venderán por menor á particulares, quedanso su producto á beneficio de los mismos corsarios, como se previene en mi Real Cedula de 15. del presente mes para los efectos ingleses del comercio que se lleven de España y los introducidos en aquellos dominios antes de la interdiccion del trato con los súbditos del Rey Británico.

SEXTA SOBRE EL ARTICULO 47.

Por las Leyes de Indias está estrechamente prohibido que las embarcaciones de guerra ó de comercio pasen á los puertos de las colonias estrangeras, y de consiguiente no podrán los corsarios llevar á ellos las presas para venderlas, como se permite en este artículo á los armadores de la Península. Por la misma razón no ha de permitirse á los de naciones amigas vender en mis puertos de América los géneros apresados, aunque en caso de arriivar impelidos de un temporal ó acosados de los enemigos, se les dará en ellos buena acogida franquandoles los auxilios que dictan la hospitalidad y el derecho de las gentes.

SÉPTIMA POR EL ARTICULO 51.

Se abonará en mis Reales caxas de los correspondientes puertos de Indias á los corsarios vasallos míos que apresaren naves pertenecientes á los súbditos del Rey de Inglaterra el duplo de las cantidades señaladas en este artículo por via de recompensa á los armadores de España, y para evitar toda equivocacion se expresan aquí en reales de plata de aquellos dominios.

Por cada cañon del calibre de 12 ó mayor tomado en baxel de guerra enemigo . . . . .	} 960
Por cada cañon de á 4 á 12 tomado en buque de guerra . . . . .	} 640
Por cada prisionero hecho en los buques de guerra . . . . .	} 160
Si las embarcaciones fueren corsarias, por cada cañon apresado de á 12 ó mayor calibre . . . . .	} 720
Por cada uno desde 4 hasta 12 . . . . .	} 480
Por cada prisionero . . . . .	} 128
En los baxeles mercantes por cada cañon de á 12 ó mas calibre que apresaren . . . . .	} 480
Por cada uno desde á 4 á 12 . . . . .	} 400
Por cada prisionero . . . . .	} 96

## OCTAVA SOBRE EL ARTICULO 54.

La artillería, pólvora, municiones, y demas pertrechos que necesitaren los armadores para salir al corso, se les franquearán por su justo valor de mis almacenes Reales no siendo de absoluta necesidad para la defensa de aquellas plazas, y sus provincias.

Ordeno y encargo muy particularmente á los Virreyes, Gobernadores, Comandantes, Intendentes, Justicias, y demas Ministros Reales de mis dominios de América á quienes compete la inspeccion y conocimiento de este asunto que observen y hagan guardar lo que queda prevenido, que por ningun motivo exijan á los corsarios indevidas contribuciones ni adealas, que no les causen vejaciones ni demoras, ni los sujeten á formalidades gravosas, antes bien los auxilién y protejan en quanto puedan, y les faciliten todos los medios oportunos para el desempeño de este importante servicio: que asi es mi voluntad. Dada en Madrid á quince de Julio de mil setecientos setenta y nueve.=**YO EL REY.**= Don Josef de Galvez.=

*Es copia del original.*

*Don Josef de Galvez.*

+

REAL DECLARACIÓN A VARIOS ARTICULOS  
DE LA ORDENANZA DE CORSO DE 10. DE JULIO DE 1779.  
RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO Y DETENCION  
DE EMBARCACIONES NEUTRALES AÑO 1780 MADRID\*

**EL REY.**

Aunque para el apresamiento ó interceptacion que los Vageles de mi Real Armada, y Corsarios han executado desde el principio de la presente guerra con la Gran Bretaña, de algunas Embarcaciones marchantes de Vandera neutral, con especialidad en el Estrecho de Gibraltar, han dado motivo bastante legítimo sus mismos Capitanes ó Patrones, por el abuso que han hecho de la inmunidad de su Pavellon, ya introduciendo víveres furtivamente en aquella Plaza bloqueada por mis Armas; yá conduciendo ocultamente entre otra carga, la de pólvora y efectos de contrabando; yá disfrazando con papeles defectuosos, ó ilegales, la verdadera pertenencia de los Buques, sus cargamentos, y destinos; y ultimamente aun resistiendose con la fuerza á los que han querido reconocer algunas que se figuraban neutrales; hechos todos, que estan justificados en formales procesos; han levantado estas gen-

\* REAL/ DECLARACION/ A VARIOS ARTICULOS/DE LA ORDENANZA DE CORSO/ DE 1.º DE JULIO DE 1779. / RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO Y DETENCION / DE EMBARCACIONES NEUTRALES/ AÑO viñeta con escudo Real 1780./ MADRID./ DE ORDEN DE SU Magestad. Folio, 9 páginas. A. G. S., leg. 551.

tes tanto sus clamores, que hasta han llegado a esparcir, injustamente por la Europa, que mis fuerzas navales tienen enteramente impedida la navegación del Estrecho, apresando ó deteniendo quantas Embarcaciones neutrales intentan pasarle; quando esto solo se ha practicado con las que se han hecho sospechosas por su rumbo, ó por esenciales defectos notados en los papeles que deben calificar la legitimidad de su destino y pertenencia.

Lo notorio de esta exâgeracion bastaria para desvanecer qualquiera siniestra impresión que pudiera hacer en el ánimo público; pero queriendo Yo manifestar mas y mas la equidad y rectitud de mis intenciones; apartar todo motivo de queixa en esta parte; y dár una nueva prueba de mi propensión á la buena correspondencia y amistad que deseo conservar con las Potencias neutrales; he determinado expedir las declaraciones siguientes, que Mando se observen con la mayor exâctitud, y como parte de la Ordenanza de Corso publicada en primero de Julio del año próximo pasado de setenta y nueve.

#### ARTICULO PRIMERO.

A las Embarcaciones de Vandera neutral que fueren á pasar el Estrecho de Gibraltar, sea de la parte del Oceano, ó del Mediterraneo, no se las molestará ni impedirá su navegacion y destino, siempre que navegaren con intermediación á la Costa de Africa, y retiradas de la de Europa por todo su tránsito desde la entrada hasta la salida; con tal que lleven sus papeles y carga en la forma debida, y que no dén motivo a sospechas fundadas, por su fuga ó resistencia, ó por su variacion de rumbo, ó por otras señales de correspondencia que se advirtieren en la Plaza, ó en los Buques enemigos.

#### II.

Quando dichas Embarcaciones de Vandera neutral llevâren su carga ó destino á los Puertos ó Fondeaderos de la Costa de España en el Estrecho de Gibraltar, como son los de Algeciras, y Tarifa, deberán atravesarse sobre las gavias, y esperar á qualquier Vagel Español que dirigiendose á ellas las llamare con el cañon, y declarandole su destino, las comboyará el tal Vagel, ó tomará la providencia que convenga segun los tiempos, previniendoles el modo de llegar quanto antes, sin riesgos ni sospechas a dicho su destino, á que deberán arreglarse.

#### III.

Si los Vageles Españoles que cruzan en el Estrecho de Gibraltar, su entrada y salida, segun su estado, tiempo, lugar, y órdenes con que se hallaren, tubieren por conveniente comboyar las Embarcaciones neutrales que pasaren, aun de aquellas que deben navegar con intermediacion á la Costa de Africa, deberán dichas Embarcaciones recibir el Comboy, sin resistirlo, separarse, ni dár motivo á sospechas; pero como pueden arribar en mucho número y distintas horas, con lo qual seria perjudicial á ellas mismas de-

tenerlas para formar comboyes, y difícil escoltar á cada una separadamente; podrán conforme al artículo 1.<sup>o</sup> tomar el rumbo de la Costa de Africa, y seguirlo hasta que alguno de los Vageles Españoles que crucen, ó se hallaren apostados en el Estrecho, se les presente para comboyarlas fuera de la Plaza enemiga, su frente y circunferencias, á cuyo fin se detendran, como vá dicho, á las llamadas, y se arreglarán á las demas prevenciones de precaucion que se les hicieren, exhibiendo sus papeles, y permitiendo sin dificultad ni resistencia todo lo que está autorizado por los Tratados y costumbre universal de las Naciones, para asegurarse de la calidad de la Embarcacion, sus legítimas Patentes, cargas, y destino.

#### IV.

Si las tales Embarcaciones con apariencia de neutrales, salieren de los Puertos y Surgideros situados en la misma Costa de Africa en el Estrecho de Gibraltar, su entrada y salida; serán reconocidas, y se procederá contra ellas segun la carga, y sospechas que se hallaren de dirigirse al socorro de la Plaza; supuesto que todas las que han salido de aquellos parages para dicho socorro, han usado, ó abusado á este fin, del Pavellon neutral.

#### V.

Quando las Embarcaciones de Vandera neutral no se arreglaren á las prevenciones antecedentes, ó alguna de ellas en sus respectivos casos, serán detenidas, llevadas á los Puertos, y declaradas por de buena presa, con todos sus pertrechos y carga, solo por el hecho de conducir qualesquiera Víveres, ú otros efectos de los que se refieren en el Artículo XV, de la Ordenanza de Corso de primero de Julio de mil setecientos setenta y nueve, sin necesidad de otra justificacion. Y en caso de no conducir cosa alguna de las referidas, se averiguará en proceso formal el motivo de la contravencion y extravio, y se me dará cuenta por mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina, por el qual se comunicará mi Real resolucion.

#### VI.

Si además de la contravencion se hubiere verificado entrar en la Plaza, alguna de las Embarcaciones que usaren Vandera neutral, sin esperar atravesada, á la Española que la siga y llame con el cañon, ó se la alcanzare en el rumbo que tomare para ella, extraviandose de la Costa de Africa, ó de los Comboyes; se la tratará en un todo como Embarcacion enemiga á su entrada, ó á su salida, conforme á las Leyes de la guerra, considerandola como buena presa, lleve la carga que llevare, y como verdaderos prisioneros á los de su tripulacion ó equipage; á cuyo fin, en tal caso, debe estimarse que la Vandera y Patentes son fingidas ó simuladas, y que la Embarcacion, su carga, y armamento pertenecen á enemigos, ó estan adictos á su servicio, aunque bajo la simulacion ó pretexto de otra Vandera, Patente, y Nacion.

## VII.

Las Embarcaciones de Vandera neutral que fueren visitadas ó reconocidas por los Vageles de mi Real Armada, ó de Corsarios, en otros Mares y Costas del Oceano y Mediterraneo, que no sean de la inmediacion del Estrecho de Gibraltar, no se detendran, ni conduciran a los Puertos, sino en los casos que permiten las Ordenanzas de Corso de primero de Julio de mil setecientos setenta y nueve; y no se hará á los Capitanes y Patrones la menor molestia ni vexacion, ni se les tomará cosa alguna, por pequeña que sea, bajo las penas de las mismas Ordenanzas, y de extender el castigo conforme al Artículo 19. de ellas, hasta el de muerte, segun el caso lo pida.

## VIII.

Si las Embarcaciones detenidas por mi Marina Real, ó Corsarios, arrojasen papeles al mar; y esto se justificare conforme á derecho, serán; solo por este hecho, declaradas por de buena presa, en cuya forma se deben entender el Artículo 16. y otros de la Ordenanza de Corso que tratan de esta materia.

Quando en las Embarcaciones detenidas se pretendiese que hay efectos de enemigos, siempre que voluntariamente se declararen asi los Capitanes y Patrones, se executará su transbordo, y se les pagará su flete sin detenerlas, ni interrumpir su navegacion, si esto fuese asequible, sin exponer los Buques con el alijo que deba hacerseles, dandoles el Capitan que determine el alijo, un recibo de los efectos que transborde, y en qué estado, y del importe de su flete hasta el parage de su destino, cuyo ajuste verá, pues constará en las polizas de cargamento y obligacion de conducirlos, para que en el primer Puerto donde lleguen se les satisfaga por el Ministro de Marina, avisando por la Via reservada de ella, para que si fuere por Corsario lo satisfagan los Armadores, y si por Buque de guerra, para las providencias que convengan; y en caso de ser necesario conducir tales Embarcaciones á algun Puerto para su descarga, se extenderá el abono del flete á los dias que se empleen en ella, y que sean absolutamente necesarios para que las Embarcaciones vuelvan á emprender su viage; pero si tales Capitanes y Patrones ocultaren ó negaren la pertenencia á enemigos, se formará proceso, substanciará, y determinará en los Juzgados de Marina, con apelaciones al Consejo de Guerra, declarando de buena presa dichos efectos, conforme á lo que practican los Tribunales Ingleses, siempre que conforme á derecho constáre ser de enemigos, sin abono de fletes, ni estariás, mediante la negativa ú ocultación, y ser los Capitanes la causa de sus detenciones.

## X.

Si en estos y otros casos fueren detenidas las Embarcaciones de amigos y neutrales, y conducidas á Puertos diferentes de sus destinos, contra las reglas expresadas, y sin haber dado justa causa á ello por sus rumbos, pa-

peles, resistencias, fugas sospechosas, calidad de su carga, y demas legítimas razones fundadas en Tratados, y costumbre general de las Naciones, serán condenados los Corsarios que causaren la detencion, á la paga de estarías, y de todos los daños, perjuicios y costas causadas y de todos los daños, perjuicios y costas causadas á la Embárcacion detenida, cuya condenacion ó absolucion se hara en las mismas sentencias en que se hicieren las declaraciones de buena ó mala presa, procediendo con la mayor brevedad, y en los términos privilegiados y sumarios que pide la naturaleza de estas causas, executándose baxo fianza las determinaciones, sean absolutorias ó condenatorias, como está prevenido á favor del Corso, sin perjuicio de las apelaciones; y si las Embarcaciones que hubieren causado el perjuicio fueren de mi Armada, darán cuenta inmediatamente las Juntas ó Jueces de Marina con justificacion y su dictámen, por la Secretaria del Despacho de ella, para que Yo resuelva la indemnizacion, y lo demás que corresponda para evitar y corregir el daño; en cuya forma se entenderán el Artículo 4o. y siguientes de la mencionada última Ordenanza de Corso.

## XI.

Las ventas de presas y de sus efectos de que tratan los Artículos 37, 44 y otros de la misma Ordenanza, se harán, no solo precediendo inventarios, y en presencia de los Capitanes ó Interesados, ó de los que de ellos tubieren poder legítimo, sino executando antes tasa formal por expertos, en que se especifiquen los motivos de avería, ú otros que pudiere haber para los precios, su aumento, ó baxa; de modo que en todo tiempo conste el presupuesto del valor sobre que se procedió á las ventas, y el fraude ó lesion que pueda resultar de ellas.

Y para que esta mi Real declaracion se observe y cumpla exactamente en todas sus partes, Mando se publiquen en todos mis Puertos y Plazas marítimas de estos Reynos, y que los Comandantes Generales y Juntas de los Departamentos, Intendentes y Ministros de las Provincias de Marina, y sus Subdelegados, cada uno en su respectiva jurisdiccion y distrito, haga entregar ó entregue á los Comandantes de Buques de mi Real Armada, ó de Particulares armados en Corso, copia de ella para su gobierno, firmada del infraescrito mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina, executando por sí, y cuidando que se execute su contenido. Dado en el Pardo á trece de Marzo de mil setecientos y ochenta. = YO EL REY. = D. Pedro de Castejon.